



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

**ÚNICA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO VALORES
DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
R-NE-SIMV-2022-07-MV**

REFERENCIA: Resolución que extiende, modifica y adopta medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión, de manera transitoria y excepcional.

VISTOS:

- a. Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000).
- b. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- c. Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
- d. Reglamento para los Intermediarios de Valores.
- e. Reglamento sobre Gestión Integral de Riesgos para los Intermediarios de Valores.
- f. Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores.
- g. Norma sobre gestión de riesgos para los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
- h. Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos.
- i. Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-09-SIMV, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).
- j. Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores.

AL

- k. Circular del Superintendente del Mercado de Valores, C-SIMV-2019-06-MV, que sustituye las plantillas de remisión de información diaria de los fondos de inversión y habilita la remisión a través de *Webservices*.
- l. Resolución de la Superintendencia de Pensiones núm. 452-22 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), que modifica la Resolución núm. 449-22 sobre Control de las Inversiones Locales De los Fondos de Pensiones.
- m. Circular de la Superintendencia de Bancos núm. 007/22 de fecha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) sobre el tratamiento regulatorio gradual para el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones en el cálculo del patrimonio técnico y el índice de solvencia de las EIF.
- n. Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

CONSIDERANDO:

- 1. Que conforme al artículo 13 de la Ley núm. 249-17, el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
- 2. Que el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 dispone que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
- 3. Que, asimismo, el artículo 13, numeral 4, de la mencionada norma jurídica señala que constituye una atribución del Consejo Nacional del Mercado de Valores para revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del Superintendente del Mercado de Valores, las modificaciones que sean necesarias.
- 4. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del mercado de valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la Ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

AL

5. Que el artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17 establece que el Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de dicha Ley y sus reglamentos.
6. Que, de igual forma, el artículo 17, numeral 26, de la Ley núm. 249-17 establece que el Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para ejecutar *“Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo y esta ley”*.
7. Que el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 establece que corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de dicha Ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias.
8. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento para los Intermediarios de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); cuyo objeto es desarrollar las disposiciones relativas a la autorización y funcionamiento de los intermediarios de valores y corredores de valores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 249-17.
9. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual fue modificado por la Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021); cuyo objeto es establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento y exclusión de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento, constitución de la garantía de riesgo de gestión, fusión y liquidación de los diferentes fondos de inversión.
10. Que, de igual forma, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento sobre Gestión Integral de Riesgos para los Intermediarios de Valores mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2020-08-MV, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020); cuyo objeto es establecer los principios, políticas, lineamientos y procedimientos que deben acompañar al proceso de gestión de riesgos de los intermediarios de valores para lograr una gestión y control integral de los riesgos a los que están expuestos en el desarrollo de sus distintas actividades, con el objetivo de identificarlos, transferirlos o minimizar sus efectos,

AL

incluyendo la generación de nuevos riesgos, según el tamaño, volumen de transacciones y complejidad de las operaciones que realizan.

11. Que el Transitorio Cuarto de la Ley núm. 249-17 establece que: *“Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación. En tanto se publiquen los reglamentos para el desarrollo de esta ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiere conflicto en cuanto al alcance de la derogación, el Consejo dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación de los nuevos reglamentos”*.
12. Que, en ese sentido y en los aspectos correspondientes, se encuentra en vigencia la Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores dictada por el, entonces, Consejo Nacional de Valores mediante su Sexta Resolución, R-CNV-2016-15-MV, de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016); cuyo objeto es establecer las disposiciones a las que deben acogerse los emisores de valores y los participantes del mercado inscritos en el Registro del Mercado de Valores para la remisión de información periódica a la Superintendencia del Mercado de Valores.
13. Que, de igual forma, se encuentran vigentes las disposiciones de la Norma sobre gestión de riesgos para los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, aprobada mediante la Cuarta Resolución (R-CNV-2015-35-MV) del, entonces, Consejo Nacional de Valores en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015); respecto de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
14. Que, en ese mismo sentido, se encuentra en vigencia la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos dictada por el, entonces, Consejo Nacional de Valores mediante su Cuarta Resolución, R-CNV-2014-17-MV, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014); cuyo objeto es establecer los criterios sobre valorización de las inversiones en instrumentos financieros de los patrimonios autónomos.
15. Que el Superintendente del Mercado de Valores emitió el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores mediante su Única Resolución, R-NE-SIMV-2021-05-IV, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
16. Que las Normas Internacionales de Información Financiera 9 (NIIF 9) introducen el “modelo de negocio” y las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero como las bases para clasificar los activos financieros.

17. Que las Normas Internacionales de Información Financiera 13 (NIIF 13) definen “valor razonable” como: *“el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición”*.
18. Que, el numeral 5.5 de las Normas Intencionales de Información Financiera 9 (NIIF 9) establece que siempre se contabilizará las pérdidas crediticias esperadas, así como los cambios en dichas pérdidas crediticias esperadas. El importe de las pérdidas crediticias esperadas se actualiza en cada fecha de presentación para reflejar cambios en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial y, por consiguiente, se proporciona información más oportuna sobre las pérdidas crediticias esperadas.
19. Que el artículo 191 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que: *“La valoración de instrumentos financieros en los que invierten los intermediarios se realizará diariamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las especificaciones del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas”*.
20. Que, en ese sentido, el párrafo I de la precitada norma dispone que: *“El intermediario de valores, de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), deberá reconocer sus inversiones como activos financieros dentro de su estado de situación financiera, reconociendo todos los riesgos, beneficios y derecho a recibir los flujos de efectivo relacionados con dicho activo financiero, a su valor de adquisición, y posteriormente deberá valorarlos de acuerdo a los criterios de valoración aplicables a dicho instrumento, según su clasificación dentro de los distintos portafolios previstos en este Reglamento”*.
21. Que, de igual forma, el párrafo II artículo 191 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que: *“La valoración a valor razonable deberá ser realizada utilizando las técnicas de valoración establecidas por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), mediante métodos de valoración aprobados por la Superintendencia sobre los cuales existan datos de precio de mercado suficientes y disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables”*.
22. Que, conforme el artículo 192 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, estos deben reconocer y valorar, sus activos, pasivos y sus instrumentos de patrimonio de conformidad a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Indicándose

46

- que, los lineamientos generales para la metodología de valoración, serán establecidos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.
23. Que, el artículo 195 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece el sistema de clasificación de valores de renta fija en portafolios.
 24. Que el artículo 6 de la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos establece que los patrimonios autónomos clasificarán sus inversiones en instrumentos financieros, acorde a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en instrumentos de y de capitalización. Dichos instrumentos financieros serán reconocidos inicialmente en el estado de situación financiera de los patrimonios autónomos a su costo de adquisición (valor razonable de la contraprestación pagada) el cual es equivalente al precio pagado por adquirir el activo, o recibido por asumir el pasivo (un precio de entrada).
 25. Que, mediante la Séptima Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-07-SIMV, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se autorizó al Superintendente del Mercado de Valores a establecer medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión abiertos.
 26. Que, en atención a lo anterior, el señor superintendente dictó la Única Resolución de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), R-NE-SIMV-2022-01-MV, por medio de la cual fueron establecidas medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión abiertos; con una vigencia de hasta seis (6) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de dicha resolución, esto es, a partir del treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 27. Que, posteriormente, mediante la Única Resolución de fecha once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), R-NE-SIMV-2022-04-MV, el superintendente dispuso precisiones aclaratorias y medidas transitorias adicionales para mitigar el valor razonable del portafolio de inversión en los fondos de inversión; advirtiendo que estas disposiciones mantendrían la vigencia establecida en la R-NE-SIMV-2022-01-MV.
 28. Que tanto en la Resolución R-NE-SIMV-2022-01-MV, como en la R-NE-SIMV-2022-04-MV, se estableció que, previo al vencimiento de la vigencia de las medidas dispuestas, el superintendente habría de presentar al Consejo una actualización del impacto de las mismas y del comportamiento del mercado en el período abarcado; pudiendo solicitar la derogación, o

bien la ampliación del período de vigencia de las medidas adoptadas, de ameritarlo las condiciones económicas y financieras.

29. Que, mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-09-SIMV, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se autorizó al Superintendente del Mercado de Valores, de manera transitoria y excepcional, para extender, modificar y adoptar nuevas medidas administrativas, funcionales y operativas, de carácter transitorias y excepcionales, con la finalidad de mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión.

Por tanto,

El superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 17 numerales 14) y 26), de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y la Séptima Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2022-09-SIMV, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), resuelve:

- I. Autorizar las siguientes medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión:
 1. Reclasificar de forma temporal hasta el cincuenta por ciento (50%) de las inversiones (títulos de valores de renta fija), hacia el Portafolio de Costo Amortizado "I" considerando lo siguiente:
 - a) Desde el Portafolio para Comercialización "T" o el "Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultado", según corresponda conforme la regulación vigente para ambos participantes, la reclasificación será al valor de mercado de los valores a la fecha del traslado, conforme establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), específicamente la NIIF 9, numeral 5.6.3; o,
 - b) Para los intermediarios de valores, desde el Portafolio de Otros Resultados Integrales "ORI" la reclasificación será al costo amortizado de los valores a la fecha del traslado, conforme establecen las NIIF, específicamente la NIIF 9, numeral 5.6.5.

g.c

2. Informar a los intermediarios de valores que, podrán realizar operaciones de venta al contado con compra a plazo, con y sin cobertura de mutuos y reportos, utilizando los títulos de valores registrados en el Portafolio de Costo Amortizado "I".
3. Informar que los fondos de inversión podrán realizar operaciones de venta spot, utilizando los títulos de valores registrados en el Portafolio de Costo Amortizado "I".
4. Extender el plazo de la reclasificación temporal detallada en el numeral 1) de la presente Resolución hasta el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente, permitir que dichos títulos retornen, total o parcialmente, a su portafolio de origen en un plazo de hasta seis (6) meses, posterior al treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), ya sea al Portafolio para Comercialización "T" o al Portafolio de Otros Resultados Integrales "ORI" o al Portafolio Medido a Valor Razonable con Cambios en Resultado. Sin embargo, las medidas podrán ser revisadas para fines de extensión, modificación o derogación previo a dicho plazo, conforme a la evolución de las condiciones que dieron lugar a la adopción.
5. Establecer que los intermediarios de valores y los fondos de inversión únicamente deben notificar a la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el retorno de los títulos reclasificados a los portafolios de origen, a más tardar el día hábil siguiente de haber realizado el retorno, conforme a lo establecido en la normativa vigente aplicable.
6. Informar a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras de fondos de inversión que en caso de acogerse a las medidas establecidas en la presente Resolución deben notificar a esta Superintendencia del Mercado de Valores al día hábil siguiente de tomar la decisión.
7. Informar a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras cuyos fondos de inversión se acojan a las presentes medidas, que deben remitir un reporte semanal donde conste el efecto de la reclasificación sobre el portafolio en base a la composición vigente el día que adoptó las medidas transitorias. En el caso de los intermediarios de valores deben remitir el estado de cartera de inversión de conformidad a lo indicado en la sección 4.2.8 del Capítulo IV del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores mientras que las sociedades administradoras deben utilizar el formato indicado en los Anexos de la presente Resolución.
8. Informar a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras de fondos de inversión cuyos fondos de inversión se acojan a las presentes medidas, que deben remitir un reporte semanal que incluya el detalle de las operaciones realizadas desde el portafolio

4.C

a Costo Amortizado "I". En el caso de los intermediarios de valores deben remitir conforme la plantilla de Reporte Diario de Transacciones dispuesto por la normativa vigente aplicable, mientras que las sociedades administradoras deben utilizar el formato indicado en los Anexos de la presente Resolución.

9. Informar a los intermediarios de valores, que el balance de comprobación semanal debe estar comparado con dicho balance al momento de la reclasificación donde se evidencien sus efectos de conformidad a lo indicado en la sección 4.2.5 del Capítulo IV del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para los Intermediarios de Valores.
10. Informar a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras de fondos de inversión que se acojan a las presentes medidas que deben cumplir en todo momento con el porcentaje máximo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las inversiones (títulos de valores de renta fija) reclasificadas al Portafolio de Costo Amortizado "I", y en caso de excesos deben subsanarlo a más tardar al día hábil siguiente.
11. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión que deben remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores vía los correos electrónicos opcumplimiento@simv.gob.do y opinspeccion@simv.gob.do, con periodicidad diaria a más tardar las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.), el Portafolio de Inversión de renta fija de los fondos de inversión que se acojan a las presentes medidas, de conformidad al formato dispuesto en los Anexos de la presente Resolución.
12. Reiterar a las sociedades administradoras de fondos de inversión que estas medidas deben ser adoptadas en cumplimiento de las políticas de liquidez, de inversión y de diversificación establecidas en los respectivos reglamentos internos de los fondos de inversión que administren.
13. Reiterar a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras de fondos de inversión que deben evaluar y calcular el deterioro de crédito del emisor de los valores de renta fija reclasificados al Portafolio de Costo Amortizado, de conformidad a lo establecido en la sección 5.5 de la NIIF.
14. Informar a los intermediarios de valores y a las sociedades administradoras que los reportes semanales indicados en la presente Resolución deben ser remitidos a esta Superintendencia del Mercado de Valores a través de la oficina virtual, en formato Excel, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución y sus Anexos. Dicha remisión debe ser realizada los días lunes, cuando el lunes sea día no laborable la remisión debe ser realizada el día hábil siguiente.

- II.** Informar que la presente Resolución modifica las medidas establecidas en las resoluciones siguientes:
1. R-NE-SIMV-2022-01-MV, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), Resolución que establece medidas transitorias para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones de los intermediarios de valores y los fondos de inversión abiertos.
 2. R-NE-SIMV-2022-04-MV de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), Resolución que establece precisiones aclaratorias y medidas transitorias adicionales para mitigar el impacto del valor razonable del portafolio de inversión de los fondos de inversión.
- III.** Informar que las disposiciones establecidas en la presente Resolución entran en vigencia a partir de su publicación.
- IV.** Informar que las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarían las sanciones previstas en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000) y el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador.
- V.** Autorizar a la Dirección de Regulación e Innovación a publicar el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).


Gabriel Castro
Superintendente

